



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-281/2024

PARTE ACTORA: RAMSÉS NICOLAI
REYES MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Ramsés Nicolai Reyes Márquez,² a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ en el expediente JDCL/55/2024-INC-I, por el que tuvo por formalmente cumplida la sentencia de mérito, relacionada con la omisión de dar trámite a la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Juicio de la ciudadanía local.** El 12 de marzo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión de dar trámite a la queja presentada ante la CNHJ el 25 de enero.
- 2. Sentencia (JDCL/55/2024).** El 11 de abril, el tribunal responsable ordenó a la CNHJ que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en un término de 5 días

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

² En lo sucesivo, actor o parte actora.

³ En adelante tribunal local o tribunal responsable.

⁴ En lo sucesivo, CNHJ.

naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, admita y resuelva la queja interpuesta por el hoy actor.

3. **Resolución partidista (CNHJ-MEX-456/2024).** El 17 de abril, la CNHJ resolvió el expediente, declarando improcedente el recurso de queja por haberse presentado fuera del plazo.
4. **Remisión de constancias.** El 18 de abril, la CNHJ remitió al tribunal local la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia.
5. **Acto impugnado.** El 7 de mayo, el tribunal local emitió resolución del incidente teniendo por cumplida la sentencia.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. **Juicio de la ciudadanía federal.** El 12 de mayo, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.
2. **Integración y turno.** El 17 de mayo, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a su ponencia.
3. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver este medio de impugnación, promovido en contra de un acuerdo que tuvo por cumplida una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la omisión de dar trámite a una queja que presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en contra de otra militante, sin que se adviertan elementos de la misma que sobrepasen el ámbito estatal, materia y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de un acuerdo que tuvo por cumplida una sentencia emitida por el tribunal local el 7 de mayo, mismo que fue aprobado por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁸ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. El acto impugnado se dictó el 7 de mayo, se notificó por correo electrónico al actor al día siguiente⁹ y la demanda se presentó el 12 posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano que promovió el juicio donde se dictó el acuerdo que tuvo la sentencia por cumplida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Visible a fojas 41 a 42 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

El 25 de enero, el actor presentó escrito de queja ante la CNHJ para denunciar actos en contra de Azucena Cisneros Coos, por haber realizado una publicación en su red de Facebook, en la que invita a la celebración del aniversario de una persona que ha sido detenida varias veces por ser un presunto dirigente de una organización delictiva en el municipio de Ecatepec, lo que ha su consideración vulnera la declaración de principios y estatuto de Morena.

Ante la omisión de dar trámite a su queja, el 12 de marzo, interpuso demanda de juicio ciudadano local, el siguiente 11 de abril, el tribunal local resolvió el juicio ordenando a la CNHJ que, **de no advertir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, resolver en el plazo de 5 días naturales**, notificar a la parte actora y posteriormente informar al tribunal local dentro de las 24 horas siguientes.

El 17 de abril, la CNHJ emitió su resolución en la que desechó la queja interpuesta por extemporánea, resolución que notificó al actor por correo electrónico el mismo 17 y lo informó al tribunal local el siguiente 18.

El 19 de abril se integró el expediente, el 22 se dio vista a la parte actora, quien el siguiente 25 la atendió, manifestando que solicitaba no tener por cumplida la sentencia y se ordenara a la CNHJ admitir y resolver su queja.

El 7 de mayo, el tribunal local tuvo por cumplida la sentencia.

El actor refiere que su pretensión es que esta sala revoque el acuerdo impugnado, y se ordene al tribunal local no tener por cumplida la sentencia y, en consecuencia, se ordene a la CNHJ admitir, substanciar y resolver la queja, argumentando los siguientes.

Agravios.

1. El actor aduce que el tribunal local omitió fundar y motivar el acuerdo de 7 de mayo, que no entró al estudio de fondo del asunto, ya que se limitó a tomar en cuenta las constancias con las que la CNHJ pretendió dar cumplimiento.

Que la resolución de la CNHJ lo deja en estado de indefensión y hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia al haber desechado su recurso de queja.

Que el tribunal no fue exhaustivo, ya que, al realizar el estudio del expediente con relación a las constancias remitidas por la CNHJ, no consideró que en la sentencia se ordenó al partido que, previo a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, admitir y resolver la queja interpuesta por el actor.

2. Que la decisión de tener por cumplida la sentencia lo deja en estado de indefensión ya que la omisión de dar trámite a su escrito de queja se traduce en una vulneración a su derecho a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

Para esta sala los agravios son **inoperantes**.

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que, desde la perspectiva de la vía de acción del actor, esto es atendiendo a la lógica de sus agravios, el acuerdo de cumplimiento de la sentencia es el acto que le genera perjuicio.

En principio, el actor parte de la premisa errónea que el tribunal local ordenó a la CNHJ admitir y resolver sobre la queja presentada, lo cual no es así, ya que el tribunal local dispuso lo siguiente.

Conforme a lo razonado, lo conducente es ordenar al órgano partidista responsable que, **de no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, en un término **de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **admita y resuelva la queja** interpuesta por Ramsés Nicolai Reyes Márquez.

10

¹⁰ El resaltado es de esta sentencia.

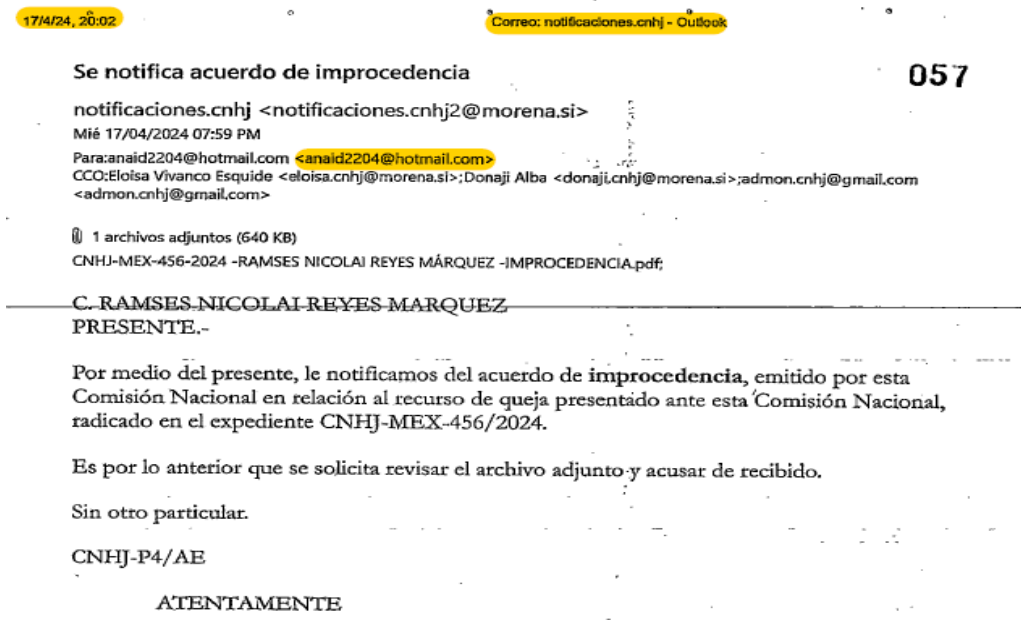
De lo anterior, es evidente que la instrucción del tribunal local fue que la CNHJ de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, entonces conociera y resolviera la queja en el plazo de cinco días hábiles, esto es, en ningún momento dio la instrucción de que la queja debía ser admitida.

Por otra parte, el tribunal local ordenó a la CNHJ que una vez emitida su resolución y notificada al actor, le informara de ello dentro de las 24 horas siguientes.

Ahora bien, el actor en su escrito de queja señaló para oír y recibir notificaciones una cuenta de correo como se desprende de la siguiente imagen.

Quien suscribe Ramses Nicolai Reyes Márquez, mexicano, mayor de edad, con el carácter de integrante de la Coordinación Distrital de MORENA del Distrito Federal 10 de Ecatepec de Morelos, Estado de México; personalidad que acredito con copia simple del nombramiento expedido por el Comité Ejecutivo Estatal MORENA que se anexa la presente escrito; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Agricultura #38 colonia San Cristóbal Centro CP. 55000, Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como **la cuenta de correo electrónico anaid2204@hotmail.com**; así como al Lic. Ray Michel Santos Cañas y a los estudiantes de la misma disciplina Ariadna Veliz Jaime, Aylin Hernández Cuenca, Ulises Gutiérrez Cruz y Jorge Alfonso Villa Arellano, ante ustedes con el debido respeto comparézco para exponer:

Situación que la CNHJ cumplió, al realizar la notificación al actor en la cuenta señalada.



Esto es, existen constancias de que el actor tuvo conocimiento de la resolución que determinó la improcedencia de su queja el 17 de abril.

Además de lo anterior, el propio tribunal refiere en el antecedente 5 del acuerdo impugnado, que el 22 de abril, le dio vista al actor con las constancias presentadas por la CNHJ, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo cual el 25 siguiente, el actor presentó escrito realizando sus manifestaciones.

En ese sentido, se comparten las consideraciones del tribunal local respecto a que la CNHJ, cumplió con lo ordenado en la sentencia de 11 de abril.

En consecuencia, lo que en vía de acción debió controvertir el actor, es la resolución de la CNHJ, no el acuerdo por el que el tribunal tuvo por cumplido lo ordenado en su sentencia, ya que la impugnación de este no tiene los alcances para revocar la resolución partidista en razón a que lo que en ella se determinó no es materia de cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.